



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 659 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HONORINA TORRES DE DE LA PEÑA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2125 de fecha tres (3) de noviembre de 2000, la secretaria de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **HONORINA TORRES DE DE LA PEÑA**, quien se identifica con la C.C. No. 22.760.616 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del veinte (20) de abril de 1995 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **HONORINA TORRES DE DE LA PEÑA**, quien se identifica con la C.C. No. 22.760.616 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha trece (13) de febrero de 2015 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1995.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **ALBERTO ALONSO MUÑOZ AREBALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.655.124 expedida en Mompox y portador de la T.P. No. 245.083 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **HONORINA TORRES DE DE LA PEÑA**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-20-009826** radicado en la fecha veinticuatro (24) de junio de 2020 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha trece (13) de febrero de 2015 y veinticuatro (24) de junio de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 659 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HONORINA TORRES DE DE LA PEÑA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA” constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 659 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HONORINA TORRES DE DE LA PEÑA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2012, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha trece (13) de febrero de 2015, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)*

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 659 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HONORINA TORRES DE DE LA PEÑA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2015, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2012.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2012 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha trece (13) de febrero de 2015, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora HONORINA TORRES DE DE LA PEÑA y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 659 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HONORINA TORRES DE DE LA PEÑA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR INDEXACION CONFORME AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : honorina torres de la peña					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 22760616					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O) :					STATUS : ---				
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTO INDEXADOS
1995	\$ 416.389	1,2259		\$ 510.451					
1996	\$ 510.451	1,195		\$ 609.989					
1997	\$ 609.989	1,2163		\$ 741.930					
1998	\$ 741.930	1,1768		\$ 873.103					
1999	\$ 873.103	1,167		\$ 1.018.911					
2000	\$ 1.018.911	1,0923		\$ 1.112.957					
2001	\$ 1.112.957	1,0875		\$ 1.210.341					
2002	\$ 1.210.341	1,0765		\$ 1.302.932					
2003	\$ 1.302.932	1,0699		\$ 1.394.007					
2004	\$ 1.394.007	1,0649		\$ 1.484.478					
2005	\$ 1.484.478	1,055		\$ 1.566.124					
2006	\$ 1.566.124	1,0485		\$ 1.642.081					
2007	\$ 1.642.081	1,0448		\$ 1.715.646					
2008	\$ 1.715.646	1,0569		\$ 1.813.266					
2009	\$ 1.813.266	1,0767		\$ 1.952.344					
2010	\$ 1.952.344	1,02		\$ 1.991.391					
2011	\$ 1.991.391	1,0317		\$ 2.054.518					
2012	\$ 2.054.518	1,0373		\$ 2.131.151	1.023.628	\$ 1.107.523	6	6.645.140	8.805.148
2013	\$ 2.131.151	1,0244		\$ 2.183.152	1.048.605	\$ 1.134.547	14	15.883.656	21.806.098
2014	\$ 2.183.152	1,0194		\$ 2.225.505	1.068.948	\$ 1.156.557	14	16.191.799	21.593.828
2015	\$ 2.225.505	1,0366		\$ 2.306.958	1.108.071	\$ 1.198.887	14	16.784.419	21.307.642
2016	\$ 2.306.958	1,0677		\$ 2.463.139	1.183.088	\$ 1.280.052	14	17.920.724	21.167.642
2017	\$ 2.463.139	1,0575		\$ 2.604.770	1.251.115	\$ 1.353.655	14	18.951.166	21.464.918
2018	\$ 2.604.770	1,0409		\$ 2.711.305	1.302.286	\$ 1.409.019	14	19.726.269	21.642.700
2019	\$ 2.711.305	1,0318		\$ 2.797.524	1.343.698	\$ 1.453.826	14	20.353.564	21.569.653
2020	\$ 2.797.524	1,038		\$ 2.903.830	1.394.759	\$ 1.509.071	14	21.127.000	21.855.111
2021	\$ 2.903.830	1,016		\$ 2.950.292	1.417.075	\$ 1.533.217	8	12.265.732	12.376.356
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								112.103.174	181.212.740
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO DE 2021									193.589.096

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 659 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HONORINA TORRES DE DE LA PEÑA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA ”

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	1.107.523		jul-21	I.P.C	1.134.547	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	76,75	1.107.523		Enero	78,28	1.134.547	1.576.597
Febrero	77,22	1.107.523		Febrero	78,63	1.134.547	1.569.579
Marzo	77,31	1.107.523		Marzo	78,79	1.134.547	1.566.392
Abril	77,42	1.107.523		Abril	78,99	1.134.547	1.562.426
Mayo	77,66	1.107.523		Mayo	79,21	1.134.547	1.558.086
Junio	77,72	1.107.523		Junio	79,39	1.134.547	1.554.554
Mesada Adic.	77,72	1.107.523		Mesada Adic.	79,39	1.134.547	1.554.554
Julio	77,70	1.107.523		Julio	79,43	1.134.547	1.553.771
Agosto	77,73	1.107.523	1.472.391	Agosto	79,50	1.134.547	1.552.403
Septiembre	77,96	1.107.523	1.467.818	Septiembre	79,73	1.134.547	1.547.924
Octubre	78,08	1.107.523	1.465.443	Octubre	79,52	1.134.547	1.552.012
Noviembre	77,98	1.107.523	1.467.422	Noviembre	79,35	1.134.547	1.555.337
Diciembre	78,05	1.107.523	1.466.036	Diciembre	79,56	1.134.547	1.551.232
Mesada Adic.	78,05	1.107.523	1.466.036	Mesada Adic.	79,56	1.134.547	1.551.232
AL AÑO 2012			8.805.148	TOTAL AÑO 2013			21.806.098
2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	1.156.557		jul-21	I.P.C	1.198.887	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	79,95	1.156.557	1.573.612	Enero	83,00	1.198.887	1.571.264
Febrero	80,45	1.156.557	1.563.832	Febrero	83,96	1.198.887	1.553.298
Marzo	80,77	1.156.557	1.557.636	Marzo	84,45	1.198.887	1.544.286
Abril	81,14	1.156.557	1.550.533	Abril	84,90	1.198.887	1.536.101
Mayo	81,53	1.156.557	1.543.116	Mayo	85,12	1.198.887	1.532.130
Junio	81,61	1.156.557	1.541.604	Junio	85,21	1.198.887	1.530.512
Mesada Adic.	81,61	1.156.557	1.541.604	Mesada Adic.	85,21	1.198.887	1.530.512
Julio	81,73	1.156.557	1.539.340	Julio	85,37	1.198.887	1.527.644
Agosto	81,90	1.156.557	1.536.145	Agosto	85,78	1.198.887	1.520.342
Septiembre	82,01	1.156.557	1.534.085	Septiembre	86,39	1.198.887	1.509.607
Octubre	82,14	1.156.557	1.531.657	Octubre	86,98	1.198.887	1.499.367
Noviembre	82,25	1.156.557	1.529.608	Noviembre	87,51	1.198.887	1.490.286
Diciembre	82,47	1.156.557	1.525.528	Diciembre	88,05	1.198.887	1.481.146
Mesada Adic.	82,47	1.156.557	1.525.528	Mesada Adic.	88,05	1.198.887	1.481.146
AL AÑO 2014			21.593.828	TOTAL AÑO 2015			21.307.642
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	1.280.052		jul-21	I.P.C	1.353.655	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	89,19	1.280.052	1.561.207	Enero	94,07	1.353.655	1.565.330
Febrero	90,33	1.280.052	1.541.504	Febrero	95,01	1.353.655	1.549.843
Marzo	91,18	1.280.052	1.527.133	Marzo	95,46	1.353.655	1.542.537
Abril	91,63	1.280.052	1.519.634	Abril	95,91	1.353.655	1.535.299
Mayo	92,10	1.280.052	1.511.879	Mayo	96,12	1.353.655	1.531.945
Junio	92,54	1.280.052	1.504.690	Junio	96,23	1.353.655	1.530.194
Mesada Adic.	92,54	1.280.052	1.504.690	Mesada Adic.	96,23	1.353.655	1.530.194
Julio	93,02	1.280.052	1.496.926	Julio	96,18	1.353.655	1.530.989
Agosto	92,73	1.280.052	1.501.607	Agosto	96,32	1.353.655	1.528.764
Septiembre	92,68	1.280.052	1.502.417	Septiembre	96,36	1.353.655	1.528.130
Octubre	92,62	1.280.052	1.503.391	Octubre	96,37	1.353.655	1.527.971
Noviembre	92,73	1.280.052	1.501.607	Noviembre	96,55	1.353.655	1.525.122
Diciembre	93,11	1.280.052	1.495.479	Diciembre	96,92	1.353.655	1.519.300
Mesada Adic.	93,11	1.280.052	1.495.479	Mesada Adic.	96,92	1.353.655	1.519.300
AL AÑO 2016			21.167.642	TOTAL AÑO 2017			21.464.918



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 659 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HONORINA TORRES DE DE LA PEÑA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	1.409.019		jul-21	I.P.C	1.453.826	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	97,53	1.409.019	1.571.548	Enero	100,60	1.453.826	1.572.040
Febrero	98,22	1.409.019	1.560.508	Febrero	101,18	1.453.826	1.563.028
Marzo	98,45	1.409.019	1.556.862	Marzo	101,62	1.453.826	1.556.261
Abril	98,91	1.409.019	1.549.622	Abril	102,12	1.453.826	1.548.641
Mayo	99,16	1.409.019	1.545.715	Mayo	102,44	1.453.826	1.543.803
Junio	99,31	1.409.019	1.543.380	Junio	102,71	1.453.826	1.539.745
Mesada Adic.	99,31	1.409.019	1.543.380	Mesada Adic.	102,71	1.453.826	1.539.745
Julio	99,18	1.409.019	1.545.403	Julio	102,94	1.453.826	1.536.305
Agosto	99,30	1.409.019	1.543.536	Agosto	103,03	1.453.826	1.534.963
Septiembre	99,47	1.409.019	1.540.898	Septiembre	103,26	1.453.826	1.531.544
Octubre	99,59	1.409.019	1.539.041	Octubre	103,43	1.453.826	1.529.026
Noviembre	99,70	1.409.019	1.537.343	Noviembre	103,54	1.453.826	1.527.402
Diciembre	100,00	1.409.019	1.532.731	Diciembre	103,80	1.453.826	1.523.576
Mesada Adic.	100,00	1.409.019	1.532.731	Mesada Adic.	103,80	1.453.826	1.523.576
AL AÑO 2018			21.642.700	TOTAL AÑO 2019			21.569.653
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	1.509.071		jul-21	I.P.C	1.533.217	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	104,24	1.509.071	1.574.796	Enero	105,91	1.533.217	1.574.764
Febrero	104,94	1.509.071	1.564.292	Febrero	106,58	1.533.217	1.564.865
Marzo	105,53	1.509.071	1.555.546	Marzo	107,12	1.533.217	1.556.976
Abril	105,70	1.509.071	1.553.044	Abril	107,76	1.533.217	1.547.729
Mayo	105,36	1.509.071	1.558.056	Mayo	108,84	1.533.217	1.532.371
Junio	104,97	1.509.071	1.563.845	Junio	108,78	1.533.217	1.533.217
Mesada Adic.	104,97	1.509.071	1.563.845	Mesada Adic.	108,78	1.533.217	1.533.217
Julio	104,97	1.509.071	1.563.845	Julio	108,78	1.533.217	1.533.217
Agosto	104,96	1.509.071	1.563.994	Agosto		1.533.217	0
Septiembre	105,29	1.509.071	1.559.092	Septiembre		1.533.217	0
Octubre	105,23	1.509.071	1.559.981	Octubre		1.533.217	0
Noviembre	105,08	1.509.071	1.562.208	Noviembre		1.533.217	0
Diciembre	105,48	1.509.071	1.556.284	Diciembre		1.533.217	0
Mesada Adic.	105,48	1.509.071	1.556.284	Mesada Adic.		1.533.217	0
AL AÑO 2020			21.855.111	TOTAL AÑO 2021			12.376.356

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 193.589.096, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **HONORINA TORRES DE DE LA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.760.616 expedida en Cartagena **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **HONORINA TORRES DE DE LA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.760.616 expedida en Cartagena, la **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 193.589.096, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0268 hace parte integral del CDP. No 1037 de fecha siete (7) de septiembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ALBERTO ALONSO MUÑOZ AREBALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.655.124 expedida en Mompox y portador de la T.P. No. 245.083 del C. S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **HONORINA TORRES DE DE LA PEÑA**, en los términos del mandato conferido.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 659 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HONORINA TORRES DE DE LA PEÑA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **HONORINA TORRES DE DE LA PEÑA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 13 de sept. de 21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017